

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD
recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que establece medidas de
protección a la lactancia materna y su ejercicio.

BOLETÍN N° 9.303-11

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su informe, en tercer trámite constitucional, acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Borojevic y ex Senadora Lily Pérez San Martín y señores Francisco Chahuán Chahuán y Ricardo Lagos Weber.

Corresponde señalar que en este tercer trámite la Comisión de Salud aprobó la totalidad de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, al proyecto despachado por el Senado en el primer trámite.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, en caso de aprobarse las modificaciones propuestas que recaen en los artículos 3 y 10, referidos a los Juzgados de Policía Local, dicha aprobación requiere quórum especial, por tratarse de normas de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental

El proyecto ha sido declarado de urgencia por el Presidente de la República, calificada de discusión inmediata. El plazo vence el 21 de enero en curso.

La iniciativa de ley está conformada por once artículos permanentes y se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1.- Código Sanitario, el Título I del Libro I, De la protección materno infantil.
- 2.- Código Civil, el Párrafo 7, Título IV del Libro III, De las donaciones revocables.
- 2.- Código del Trabajo, el Título II del Libro II, De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar.
- 3.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación
- 4.- Ley N° 20.670, que crea el sistema Elige Vivir Sano.
- 5.- Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".
- 6.- Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.
- 7.- Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- 8.- Decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1987, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- 9.- Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- 10.- Decreto 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

A la sesión en que se trató este asunto asistieron además de los miembros de la comisión mencionados al final, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El coordinador, señor Fredy Vásquez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: El Consejero Nacional, doctor Hugo Reyes.

El asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

Los asesores de la Honorable Senadora señora Goic, señores Gerardo Bascuñán y Jorge Pereira.

Del Comité Partido Socialista: Los asesores, señora Melissa Mallega y señor Francisco Aedo.

De la Fundación Jaime Guzmán: El señor Carlos Oyarzún.

De Libertad y Desarrollo: La señora Camila Arriagada.

- - - - -

Antes de abocarse al análisis de las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de Diputados, la Comisión invitó a la Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, quien asistió acompañada por las abogadas señoras Rosario Arriagada y Carolina Contreras.

La Honorable Senadora señora Goic recordó que este proyecto surgió con el apoyo de un grupo de abogadas de Valparaíso, a raíz de una situación concreta, en que a una mujer que amamantaba a su hijo en un restaurante y le pidieron que se retirara del lugar. Consideró inaceptable que un acto natural y deseable, como es la lactancia materna, no esté protegido.

Señaló que en el segundo trámite constitucional se incorporó la posibilidad de legislar sobre donación y bancos de leche materna.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Cuevas, recordó que el proyecto surge de una moción parlamentaria, a la que el Gobierno ha dado impulso y ha apoyado con urgencia.

Estimó relevante consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia como un derecho también de la niñez, promoviendo, protegiendo y apoyando el amamantamiento libre, en todos los espacios de la sociedad.

Sostuvo que el programa de Gobierno del Presidente Piñera asumió el compromiso de bajar las barreras de la maternidad y paternidad y sin duda este proyecto contribuye a ello.

En el tercer trámite se mantuvo los pilares fundamentales que inspiraron la moción, en la línea de consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez y de las madres, y de promover, proteger y apoyar el amamantamiento libre en todos los ámbitos de la sociedad y garantizar el libre ejercicio del amamantamiento, sancionando cualquier discriminación arbitraria que prive, perturbe o amenace este derecho. Recalcó que, en lo esencial, el proyecto mantiene los fundamentos que originaron la moción parlamentaria.

Las modificaciones que fueron introducidas son de dos tipos.

Las primeras, abordan la estructura del proyecto, buscando simplificarla. En primer término, los objetivos de la ley, luego los derechos del amamantamiento libre, enseguida las sanciones y procedimientos, posteriormente, los derechos a la información y el deber de publicidad, la participación y corresponsabilidad social y, finalmente, las enmiendas a otros cuerpos legales.

Las segundas modificaciones consisten en la incorporación de dos grandes elementos. El primero es la simplificación del procedimiento de denuncia y su tramitación, materia en que se da competencia a los juzgados de policía local para conocer estas causas, conservando en lo que corresponde la de los juzgados civiles, especialmente en relación con la ley contra la discriminación¹. En segundo lugar, se introduce una modificación al artículo 18 del Código Sanitario, para regular los bancos de leche materna, tema que no estaba contenido en el proyecto original.

La Honorable Senadora señora Goic consultó por el funcionamiento de la donación y funcionamiento de los bancos de leche materna.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTÍCULO 1°

¹ Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 1°:

“Artículo 1°.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objetivos principales:

1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos.

2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.

3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando, en su caso, todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan indebidamente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 1° por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene como objetivos principales:

1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.”.

El Honorable Senador señor Quinteros solicitó al Ejecutivo que justifique la eliminación del numeral 2).

La abogada del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Rosario Arriagada, explicó que en la modificación que practica el artículo 8° del proyecto, el contenido del número 2) se inserta en la ley que crea el Sistema Elige Vivir Sano.

Allí se establece que la lactancia es el medio ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

- El reemplazo fue aprobado por los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 2°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 2°:

“Artículo 2°.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento. Todos los niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos el derecho previsto en este artículo.

En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo reemplazó por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo. En ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en relación con el inciso tercero, señaló entender que si una mujer está con su hijo en un recinto comercial o en una iglesia, es natural que pueda amamantarlo si está con esa forma de alimentación de manera exclusiva; sin embargo, consideró que extraer leche en esos lugares no resulta tan natural como el amamantamiento.

La señora Subsecretaria recordó que este tema estaba incluido en el artículo 6° de la moción parlamentaria, que decía que la protección de la lactancia materna se extiende a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

La Honorable Senadora señora Goic señaló que la opción debe entregarse a la decisión de cada mujer; probablemente sea más cómodo estar en un lugar adecuado, pero si no se dispone de uno la idea es que esa madre pueda reservar esa leche para alimentar a su hijo.

El Honorable Senador señor Chahuán añadió que la madre puede tener dificultades para amamantar directamente, por lo que consideró que la disposición es acertada.

El Honorable Senador señor Quinteros observó que no aparece el último inciso del proyecto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional.

La abogada señora Rosario Arriagada explicó que el contenido está consagrado más adelante, en el artículo 5° del proyecto, a propósito de la participación y corresponsabilidad social.

El Honorable Senador señor Quinteros manifestó que la redacción es distinta porque el artículo 5° señala que toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, en cambio, en el Senado se indicaba que el Estado y la sociedad promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna.

La abogada señora Rosario Arriagada argumentó que el deber del Estado en cuanto a la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna se halla en el inciso final del artículo 7° del proyecto.

- El reemplazo fue aprobado con igual votación que el artículo anterior, salvo el inciso tercero, que lo fue por mayoría, conformada por los Honorables Senadores señora Carolina Goic Borojevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara. La Honorable Senadora señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera se abstuvo.

**(Inciso tercero aprobado por mayoría, 3 x 1 abstención).
(El resto aprobado por unanimidad, 4 x 0).**

ARTÍCULO 3°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- Derecho a información sobre lactancia materna y amamantamiento y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y los lactantes deberán mantener a la vista de los usuarios un ejemplar de la presente ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento que elabore el Ministerio de Salud.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo reemplazó por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.”.

La Honorable Senadora señora Goic informó que esta disposición es distinta del artículo 3° del Senado, que planteaba el derecho a información, asunto del que ahora se ocupa el artículo 4°, y el artículo 3° propuesto trata del procedimiento judicial.

El Honorable Senador señor Quinteros observó que la diferencia es que en el texto del Senado, las conductas indicadas se sancionaban conforme a lo establecido en la ley contra la discriminación, a través de los tribunales civiles, y ahora se otorga competencia para conocer de esos asuntos a los juzgados de policía local. Consultó si esto implica una disminución de la importancia del tema.

El Honorable Senador señor Chahuán planteó que con este cambio se facilita la denuncia, pues el procedimiento de la ley contra la discriminación es más complicado y lento.

La abogada señora Rosario Arriagada agregó que efectivamente se simplifica el procedimiento, para acercar a la ciudadanía la posibilidad de denunciar estos hechos; recordó que ante los juzgados de policía local no se requiere acudir con un abogado patrocinante, a diferencia de lo que ocurre al ejercer una acción civil, como la que se debe interponer en los procesos contra la discriminación. Añadió que ambas acciones no son excluyentes.

- El reemplazo fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroovic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 4°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 4°:

“Artículo 4°.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y del amamantamiento. En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes, cuando corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo reemplazó por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.”.

- La sustitución fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 5°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida por el tribunal indicado en el artículo 3°, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes y sancionada conforme al artículo 12, todos de la ley N° 20.609.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo reemplazó ° por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”.

- El reemplazo fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 6°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 6°:

“Artículo 6°.- La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo suprimió.

La Honorable Senadora señora Goic comentó que la propuesta de suprimirlo obedece a que ya se encuentra incorporado en otras disposiciones de este proyecto de ley.

- La supresión fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 7°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo sustituyó, por el siguiente, que pasó a ser artículo 6:

“Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en los casos en que pudiendo serlo la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.

Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.”.

El Honorable Senador señor Quinteros consultó la razón por la cual la mujer donante no puede amamantar de manera directa a la boca del lactante.

La abogada señora Rosario Arriagada relató que en la discusión que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados sobre este punto, se tarjo a colación casos en que la donación directa de leche había generado consecuencias perjudiciales para la salud de los lactantes, por lo cual lo más inocuo y seguro es hacerlo por medio de procedimientos externos.

El Honorable Senador señor Chahuán estimó que se está salvaguardando la salud del hijo biológico y, en ese contexto, es razonable la disposición.

- La sustitución resultó aprobada con la misma votación que el artículo precedente, salvo el inciso cuarto, que lo fue por mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán. El Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros Lara se abstuvo.

**(Inciso cuarto aprobado por mayoría, 3 x 1 abstención).
(El resto aprobado por unanimidad, 4 x 0).**

ARTÍCULO 8°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.”.

Este artículo, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, pasó a ser 7; la norma sancionada en el segundo trámite aprobó el siguiente inciso nuevo al artículo 1° de la ley N° 20.670:

“El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.

- La agregación fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 9°

Pasó a ser artículo 8, sin modificaciones.

Artículo 10

Pasó a ser a ser artículo 9, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 10 Y 11, NUEVOS

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó a continuación del artículo 10, que ha pasado a ser 9, los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:

“Artículo 10.- Incorpórase en la letra c) del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15:

“15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.”.

Artículo 11.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la coma que sucede a la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

La Honorable Senadora señora Goic destacó que el artículo 11 cautela que el derecho al amamantamiento sea respetado en el lugar de trabajo.

- La incorporación de ambos preceptos fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión

presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroovic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

- - - - -

- En conclusión, la Comisión de Salud recomienda al Senado adoptar los mismos acuerdos detallados arriba, respecto de los cambios introducidos por la Cámara revisora en el segundo trámite constitucional.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

A continuación, se consigna el texto del proyecto, si las proposiciones de la Comisión de Salud son aprobadas:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y AL AMAMANTAMIENTO

Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene como objetivos principales:

1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo.

En ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.

Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.

Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.

Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

TÍTULO II MODIFICACIONES A DIVERSAS NORMAS LEGALES

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en los casos en que pudiendo serlo la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.

Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.

Artículo 7.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, los siguientes incisos finales:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 8.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.

Artículo 9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”.

Artículo 10.- Incorpórase en la letra c) del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15:

“15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.”.

Artículo 11.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la coma que sucede a la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic (Presidenta Accidental) y Jacqueline Van Ryselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 20 de enero de 2019.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión